

mamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el abastecimiento alimentario de Sevilla y su provincia, cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título Primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida y a la protección de la salud, arts. 15, 43.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., convocada desde las 23,00 horas a las 23,00 horas de los siguientes días: 14 al 15, del 17 al 18, del 21 al 22, y del 24 al 25, todos de abril de 1997, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de abril de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Gobernación y Justicia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y del Gobierno de Sevilla.

## ANEXO

Dos trabajadores en mantenimiento (por turno).  
Dos trabajadores en vigilancia (por turno).  
Cinco trabajadores en limpieza (Mercado de Pescados).  
Cinco trabajadores en limpieza (Mercados de Frutas y Hortalizas).

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 4 de abril de 1997, por la que se dictan normas para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas de Andalucía y del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica.*

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo (BOE núm. 87, de 11 de abril de 1972), por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, dispone en su artículo 89.3 que los vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre) establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Denominaciones de Origen y sus Consejos Reguladores (art. 13.16).

Renovados los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen y Específicas de Andalucía, en base a la Orden de esta Consejería de 31 de julio de 1992 (BOJA núm. 79, de 14 de agosto de 1992), procede acometer en la actualidad una nueva renovación de los mismos por transcurrir el plazo del anterior mandato, siendo la presente Orden el cauce oportuno para regular el proceso de renovación.

En su virtud, en uso de las competencias que esta Consejería tiene atribuidas en el art. 1.º, 2, 4 del Decreto 220/1994, de 6 de septiembre (BOJA núm. 142, de 10 de septiembre de 1994), y de las competencias que me asignan los artículos 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio (BOJA núm. 60, de 29 de julio de 1983), del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma

## DISPONGO

Artículo 1.º Ambito.

Se convocan por la presente Orden elecciones para la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de: «Condado de Huelva», «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», «Málaga», «Montilla-Moriles», «Baena», «Sierra de Segura», «Sierra Mágina», «Vinagre de Jerez» y la Denominación Específica «Brandy de Jerez», con sujeción a las normas siguientes.

### Capítulo I. De las Juntas Electorales

Artículo 2.º Constitución.

Se constituirá una Junta Electoral Central y una Junta Electoral de cada una de las Denominaciones mencionadas en el artículo 1.º, a los diecinueve y veintiséis días del inicio del proceso electoral, respectivamente.

Artículo 3.º Composición de la Junta Electoral Central.

1. La composición de la Junta Electoral Central, que tendrá su sede en Sevilla, en la Consejería de Agricultura y Pesca, será la siguiente:

Presidente: El Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria.

Vocales:

a) Jefe del Servicio de Calidad Agroalimentaria y Laboratorios de la Consejería de Agricultura y Pesca.

b) Jefe del Servicio de Fomento del Asociacionismo Agroalimentario de la Consejería de Agricultura y Pesca.

c) Jefe del Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Agricultura y Pesca.

d) Un representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de cada una de las provincias en las que se encuentre ubicada la sede del Consejo Regulador de algunas de las Denominaciones mencionadas en el artículo 1.º, propuesto por el Delegado Provincial.

e) Un representante de cada una de las Organizaciones Agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de carácter general que lo solicite, con un máximo de tres de entre las de mayor implantación.

f) Un representante de las Organizaciones Empresariales, propuesto por la Confederación de Empresarios de Andalucía.

g) Un representante de las Cooperativas agrarias de ámbito regional, propuesto por la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias.

Secretario: Un funcionario, licenciado en Derecho, de la Consejería de Agricultura y Pesca designado por el Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria.

2. La designación de las personas que representen a las organizaciones y entidades a que se refiere el número anterior, se realizará por el Presidente.

Artículo 4.º Requisitos de candidaturas a vocales de la Junta Electoral Central.

1. Para la presentación de los candidatos a representantes de las Organizaciones Agrarias deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Certificado de formalización de depósito de Estatutos en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

b) Acuerdo del Órgano de Gobierno de la Organización proponiendo el representante y sus suplentes.

c) En el caso de una Organización Agraria integrada en otra de ámbito superior, aquélla no podrá presentar candidato si la de mayor ámbito lo presentase.

2. Dichas candidaturas serán presentadas ante la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, en el plazo de quince días desde el inicio del proceso electoral, la cual resolverá en el día siguiente respecto a la idoneidad de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos anteriores y lo comunicará a los interesados.

Las posibles alegaciones a la resolución de la Dirección General podrán presentarse en el día siguiente ante el Consejero de Agricultura y Pesca, quien resolverá en el plazo de dos días.

Artículo 5.º Composición de las Juntas Electorales de las Denominaciones.

1. La composición de la Junta Electoral de cada Denominación, cuya sede radicará en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia

en la que esté situada la sede del Consejo Regulador, será la siguiente:

Presidente: El Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca en la provincia en que esté situada la sede del Consejo Regulador.

Vocales:

a) El Secretario General de la Delegación de Agricultura y Pesca de la provincia donde radique la sede del Consejo Regulador.

b) Un funcionario de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, designado por el Delegado Provincial.

c) Un representante de cada una de las Organizaciones Agrarias en el ámbito de la Denominación que lo soliciten, con un máximo de tres, de entre las de mayor implantación.

d) Un representante propuesto por las Asociaciones Empresariales de los sectores interesados, en el ámbito territorial de la Denominación.

e) Un representante propuesto por las Cooperativas Agrarias, en el ámbito territorial de la Denominación.

Secretario: Un funcionario, licenciado en Derecho, de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, que sea sede de la Junta, designado por el Delegado.

2. La designación de las personas que representen a las organizaciones y entidades a que se refiere el número anterior, se realizará por el Presidente de la Junta Electoral de la Denominación.

Artículo 6.º Requisitos de las candidaturas a vocales de las Juntas Electorales de las Denominaciones.

1. Para la presentación de los candidatos a representantes de las Organizaciones Agrarias antes citadas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Certificado de formalización de depósito de Estatutos en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

b) Acuerdo del Órgano de Gobierno de la Organización proponiendo el representante y sus suplentes.

c) En el caso de una Organización Agraria integrada en otra de ámbito superior, aquélla no podrá presentar candidato si la de mayor ámbito lo presentase.

2. Dichas candidaturas serán presentadas ante la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca donde se ubique la Junta Electoral, en el plazo de dieciocho días desde el inicio del proceso electoral, resolviendo el Delegado Provincial sobre la idoneidad de los candidatos en el día siguiente.

Las alegaciones que puedan formularse a esa resolución, se presentarán ante la Junta Electoral Central en el plazo de dos días y serán resueltas en el mismo plazo.

Artículo 7.º Funciones de las Juntas Electorales.

1. Serán funciones de la Junta Electoral Central:

a) Coordinar todo el proceso electoral a que se refiere esta Orden.

b) Supervisar y vigilar el cumplimiento de las funciones asignadas a las Juntas Electorales de las Denominaciones.

c) Resolver las reclamaciones, en su caso, que eleven las Juntas Electorales de las Denominaciones, en relación con los listados de censos electorales, proclamación de candidatos, y de vocales electos así como de la propuesta de Presidente del Consejo Regulador.

2. Serán funciones de las Juntas Electorales de las Denominaciones de Origen y Específicas:

a) Publicar los listados de electores inscritos en los Registros de sus Denominaciones y disponer la exposición de los mismos en el Consejo Regulador, Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca y Ayuntamientos de los municipios de las Denominaciones.

b) Decidir sobre las reclamaciones en primera instancia, en relación con dichos listados y remitir a la Junta Electoral Central los recursos eventualmente presentados contra sus decisiones en el plazo previsto.

c) Aprobar los listados definitivos de electores inscritos.

d) Recepcionar la presentación de candidatos a vocales.

e) Proclamar a los candidatos a vocales.

f) Designar las Mesas Electorales.

g) Tutelar el desarrollo de las votaciones.

h) Proclamar a los vocales electos.

i) Garantizar el desarrollo de todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente del Consejo Regulador.

j) Velar en todo momento por la legalidad del sufragio.

Artículo 8.º Calendario electoral.

Los plazos establecidos en la presente Orden, referidos al proceso electoral, se entienden hechos a días naturales. Cuando el último día de cualquiera de estos plazos o días señalados coincida en día inhábil, se entiende prorrogado al siguiente día hábil.

El día de inicio del proceso electoral será el de la entrada en vigor de la presente Orden.

El día de la constitución de las Mesas y de la votación se fija en el 10 de julio de 1997.

## Capítulo II. Censos y su exposición

Artículo 9.º Censos.

1. Los censos electorales que deberán elaborar los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Condado de Huelva», «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda», «Málaga» y «Montilla-Moriles», serán los siguientes:

Sector Vitícola.

Censo A: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador que a su vez sean socios de Cooperativas o Sociedad Agraria de Transformación (en adelante SAT).

Censo B: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior Censo A.

Sector vinícola/Elaborador.

Censo C: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que no comercialicen productos embotellados con Denominación de Origen.

Censo D: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen productos embotellados con Denominación de Origen.

En el caso de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» queda distribuido en:

Censo D.1: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen vinos excepto «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» embotellados con Denominación de Origen.

Censo D.2: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

2. Los censos electorales que deberán elaborar los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Baena», «Sierra de Segura» y «Sierra Mágina» serán:

Productores.

Censo A: Constituido por titulares de olivar inscritos en el Registro de Olivares del Consejo Regulador que a su vez sean socios de Cooperativas o SAT.

Censo B: Constituido por titulares de olivares inscritos en el Registro del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior Censo A.

Elaboradores.

Censo C: Constituido por titulares de almazaras inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por titulares de plantas envasadoras, almacenes y comercializadoras, inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

3. Los censos electorales que deberá elaborar el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Vinagre de Jerez», serán:

Productores.

Censo A: Constituido por titulares, productores de vino, inscritos en el Registro del Consejo Regulador, que a su vez sean Cooperativas o SAT.

Censo B: Constituido por titulares, productores de vino, inscritos en el Registro del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior Censo A.

Elaboradores.

Censo C: Constituido por titulares de bodegas de producción inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por titulares de bodegas de envejecimiento inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

4. El censo electoral que deberá elaborar el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» será:

Censo D: Constituido por titulares inscritos en el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento del Consejo Regulador.

Artículo 10.º Vocales.

1. El número de vocales correspondientes a cada uno de los censos se fija según el Anexo III, para cada Consejo Regulador teniendo en cuenta sus características particulares.

2. En los casos en los que se hubieran señalado subzonas dentro de la Denominación se deberán fraccionar dichos censos en subcensos para cada área señalada, a efectos de presentación de candidatos para las mismas votaciones por parte de los electores pertenecientes a cada subcenso.

Artículo 11.º Requisitos para poder figurar en los censos.

1. Para figurar en los censos serán requisitos imprescindibles los siguientes:

a) Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador, antes de la publicación de la presente Orden.

b) No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

2. Se entiende como titular del derecho el mismo que figure en los Registros del Consejo Regulador.

#### Artículo 12.º Modelo de censos.

Los censos se cumplimentarán por el Consejo Regulador en impresos según modelo fijado en el Anexo I debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético y se remitirán a la Junta Electoral de la Denominación en el plazo de veintiséis días desde el inicio del proceso electoral.

#### Artículo 13.º Admisión y exposición de censos.

1. La Junta Electoral de cada Denominación, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará, con las firmas del Secretario de la Junta y el conforme del Presidente de la misma, todos los censos y ordenará su exposición durante ocho días en los lugares que se citan: Consejo Regulador, Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca y Ayuntamientos de los municipios de las Denominaciones. Los censos expuestos en los Consejos Reguladores y en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca comprenderán la totalidad de la Denominación, y en los Ayuntamientos, los de su respectiva circunscripción.

2. La remisión de los censos provisionales a los lugares de exposición citados, por parte de las Juntas Electorales de las Denominaciones, deberá realizarse mediante escrito del Secretario, según modelo que figura en el Anexo II.

3. Los interesados podrán presentar recursos sobre el contenido de los censos, en el plazo de cuatro días desde la finalización de su exposición, ante la Junta Electoral de la Denominación, que lo resolverá en igual plazo.

4. Contra la Resolución de las Juntas Electorales de los Consejos Reguladores, en relación con los listados de electores, cabrá recurso ante la Junta Electoral Central, en el plazo de ocho días, la cual resolverá en los cuatro días siguientes.

5. Efectuados los trámites anteriores, la Junta Electoral Central dispondrá la publicación de los censos definitivos a los dos días siguientes.

### Capítulo III. Presentación de candidatos a Vocales del Consejo Regulador. Forma de proclamación de los mismos

#### Artículo 14.º Requisitos para los candidatos y las candidaturas.

1. Para la elección de los Vocales representantes de los censos a que se refiere el artículo 9.º, serán electores y elegibles quienes figuren inscritos en cada uno de dichos censos.

2. Para las votaciones de Vocales y suplentes las candidaturas serán abiertas para cada censo, siendo el número de Vocales el que figura en el Anexo III.

3. Las candidaturas para la elección de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas que hayan de representar a cada uno de los grupos se presentarán mediante solicitud de proclamación ante cada Junta Electoral de la Denominación correspondiente, en el plazo de cuatro días contados a partir de la exposición de censos definitivos.

#### Artículo 15.º Propuesta de candidaturas.

1. Podrán proponer candidaturas las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones Agrarias y Asociaciones Profesionales. Asimismo podrán proponer candidatura otras personas, que sean avaladas por el 5%, al menos, del total que constituyan los electores del censo de que se trate, debiendo constar su identificación en la propuesta, a través de nombre y apellidos y del número

del Documento Nacional de Identidad (DNI), a efectos de su comprobación con el censo.

2. Ninguna Cooperativa, Sociedad Agraria de Transformación, Organización Agraria o Asociación Profesional podrá presentar más de una lista de candidatos para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones ajenas a las mismas.

3. Ninguna candidatura podrá contar con más número de candidatos que el de vocales a elegir.

#### Artículo 16.º Listas de candidatos.

1. Ninguna Organización Agraria o Asociación Profesional integrada en otra de superior ámbito podrá presentar lista propia de candidatos, si lo hace la de mayor ámbito. Las listas que presenten las Organizaciones Agrarias o Asociaciones Profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos.

2. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores se acreditará ante las Juntas Electorales de las Denominaciones que comprobarán si las propuestas y adheridos figuran en el censo correspondiente.

3. Las listas se presentarán ante las Juntas Electorales de las Denominaciones, expresando claramente los datos siguientes:

- a) La denominación de los proponentes.
- b) El nombre y apellidos o la razón social de los candidatos incluidos en ellas y del suplente de cada candidato.
- c) El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes dentro de cada lista.

#### Artículo 17.º Requisitos de las candidaturas.

1. El Secretario de cada Junta Electoral de la Denominación correspondiente extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma, si le fuera solicitado. A cada lista se asignará un número de orden consecutivo por el orden de presentación.

2. Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por los candidatos que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

3. Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por las Juntas Electorales de las Denominaciones, el nombramiento para cada lista de un representante con domicilio en la capital de la provincia o sede donde radique el Consejo Regulador, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura ante la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar.

4. El domicilio social del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de cada Junta en el momento de la presentación de la lista.

#### Artículo 18.º Proclamación de las candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de candidatos y pasados tres días, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas, salvo causa de inelegibilidad o no inclusión en el censo, circunstancias que denunciadas o apreciadas por la Junta Electoral de las Denominaciones, supondrá su exclusión.

#### Artículo 19.º Exposición de las candidaturas.

Una vez proclamadas las distintas candidaturas, las Juntas Electorales de las Denominaciones acordarán su exposición en los lugares establecidos para la exhibición de los censos.

Artículo 20.º Reclamaciones a la proclamación de candidaturas.

Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas, dentro de los tres días siguientes a la proclamación podrán presentarse reclamaciones a la misma ante las Juntas Electorales de las Denominaciones que deberán resolver en los dos días siguientes. Contra el acuerdo de las Juntas Electorales de las Denominaciones cabe recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo de ocho días, teniendo dicha Junta cuatro días para resolver. Esta resolución deberá notificarse dentro del día siguiente.

#### Capítulo IV. Constitución de Mesas Electorales, Votación y Escrutinio

##### Sección Primera. Mesas Electorales

Artículo 21.º Composición.

1. Se constituirán Mesas Electorales encargadas de presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. Cada Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Adjuntos, designados por la Junta Electoral de las Denominaciones correspondientes, mediante sorteo entre los electores. Se designarán suplentes, tanto para el Presidente como para los Adjuntos, por el mismo procedimiento.

2. Los candidatos podrán designar ante la Junta Electoral de las Denominaciones, Interventores para que presencien las votaciones y el escrutinio, formando parte de las Mesas Electorales. Estos Interventores deberán estar incluidos en el censo electoral de la Mesa correspondiente y no ser candidatos, salvo en los casos en que fueran todos los censados, hechos ambos que comprobará la Junta Electoral de las Denominaciones.

3. Los candidatos a vocales no podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral.

Artículo 22.º Miembros.

1. La condición de miembros de una Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que, en el plazo de cuatro días puedan alegar excusa, documentalmente justificada, que impida su aceptación. Las Juntas Electorales de las Denominaciones resolverán de plano, sin ulterior recurso, en el plazo de dos días.

2. Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución de la Mesa Electoral. En estos casos la Junta Electoral de la Denominación resolverá igualmente de inmediato.

3. Si los componentes de la Mesa, necesarios para su constitución, no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral de las Denominaciones correspondientes que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección y del escrutinio.

Artículo 23.º Mesas electorales.

El número de Mesas Electorales, su ubicación y locales será fijado por las Juntas Electorales de las Denominaciones atendiendo a que todos los electores dispongan de las mayores facilidades posibles para ejercitar el voto.

Artículo 24.º Constitución.

El Presidente y los Adjuntos de cada Mesa Electoral, así como sus suplentes, se reunirán a las ocho horas del día de la votación en el local designado para la misma.

Si el Presidente no acudiere le sustituirá su suplente. Si tampoco acudiere éste, el primer Adjunto y el segundo Adjunto, por este orden. Los Adjuntos que ocuparan la presidencia o que no acudieren serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Adjuntos. A las ocho y media horas el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por él, los Adjuntos y los Interventores, si los hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, si los hubiere, con indicación de la candidatura que representan.

Asimismo se hará constar cualquier incidente que afecte al orden de los locales y el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

Artículo 25.º Documentación a cumplimentar.

1. La documentación a cumplimentar por las respectivas Mesas Electorales y remitir a la Junta Electoral correspondiente de las Denominaciones es la siguiente:

- a) Acta de constitución de la Mesa.
- b) Relación de los Interventores.
- c) Acta de escrutinio.

La remisión de estos documentos se realizará en sobre cerrado.

2. Cada Mesa Electoral expedirá certificaciones del acta de escrutinio a demanda de los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, o de los Interventores de la Mesa.

Artículo 26.º Papeletas electorales.

1. Las papeletas serán facilitadas por las Juntas Electorales de las Denominaciones a las Mesas Electorales correspondientes contra recibo firmado por su Presidente.

2. En cada Mesa Electoral deberá haber una urna para cada censo de votantes de los determinados en el artículo 10.º, con los distintivos «Censo A», «Censo B», «Censo C» y «Censo D».

3. Las papeletas se confeccionarán en diferentes colores: Azul para el «Censo A», blanco para el «Censo B», rojo para el «Censo C» y amarillo para el «Censo D». En el caso del Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» deberá haber una urna para el «Censo D.1» y otra para el «Censo D.2» y las papeletas correspondientes tendrán color amarillo para el «Censo D.1» y verde para el «Censo D.2». El formato de las papeletas así como las características serán las que se indican en el Anexo IV. En ningún caso las papeletas recibidas por los Presidentes de una Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a cada Mesa Electoral.

4. En la papeleta de modelo oficial se podrá dar el voto, como máximo, a tantos candidatos como Vocales titulares correspondan al grupo en el que se vote dentro del Consejo Regulador, anulándose aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

##### Sección Segunda. De la Votación

Artículo 27.º Desarrollo de la votación.

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a las nueve horas y continuará, sin interrupción, hasta las veinte horas del día señalado al efecto.

2. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de

extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la Junta Electoral de la Denominación correspondiente para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiera lugar. Una copia del escrito quedará en poder del Presidente de Mesa.

3. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urnas, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 28.º Acreditación de electores.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad mediante documento acreditativo.

Artículo 29.º Ejercicio del voto.

La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «Empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los Adjuntos e Interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará en propia mano al Presidente la papeleta introducida en un sobre de color correspondiente. El Presidente, a la vista del público y tras pronunciar el nombre del elector añadiendo «Vota», depositará en la urna la papeleta mencionada.

Artículo 30.º Cierre de la Mesa Electoral.

A las veinte horas el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie.

Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

A continuación votarán los miembros de la Mesa e Interventores, si los hubiere, y se firmarán las actas por todos ellos.

Artículo 31.º Prohibición de propaganda.

Ni en los locales electorales ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

### Sección Tercera. Del Escrutinio

Artículo 32.º Escrutinio.

1. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los Adjuntos e Interventores, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Se considerarán como votos nulos los siguientes:

- a) El voto emitido en papeleta no oficial.
- b) Los que por cualquier causa no pudieran determinar inequívocamente el candidato señalado.
- c) Los que contengan más votos de los Vocales que corresponden al censo.

3. Tendrán la consideración de voto en blanco las papeletas que no expresen indicación en favor de ninguno de los candidatos.

Artículo 33.º Resultado de la votación y acta de escrutinio.

Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas, por la mayoría de la Mesa, las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubiesen sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Concluidas las operaciones, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores de la Mesa, si los hubiera, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de electores que hubieran votado, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de los nombres y apellidos de los que las produjeron (Anexo V. Modelo de acta de escrutinio).

Artículo 34.º Certificación de los resultados.

Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Junta Electoral de las Denominaciones correspondientes, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

### Capítulo V. Proclamación de vocales electos titulares y suplentes y procedimiento de votación de Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador

#### Sección Primera. Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes

Artículo 35.º Asignación de vocalías.

Recibidas las actas de elección de todas y cada una de las Mesas Electorales, cada Junta Electoral de la Denominación procederá a la asignación de puestos de elección, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las Vocalías se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y las suplencias a los que como tales figuran en las candidaturas.
- b) En el supuesto de empate la asignación de puestos electos se realizará por sorteo.
- c) Si se produjera una baja entre los vocales elegidos se nombrará al suplente del titular proclamado, y si causara baja éste también, se nombrará vocal a quien hubiese obtenido mayor número de votos sin haberle correspondido vocalía.

Artículo 36.º Proclamación de vocales electos.

1. Cada Junta Electoral de las Denominaciones una vez finalizada la asignación de puestos y a los tres días de la celebración de las votaciones, procederá a proclamar a través de su Presidente, los Vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación respectiva.

2. Contra el acuerdo de las Juntas Electorales de cada Denominación de proclamación de Vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación respectiva cabrá recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo de cuatro días, que lo resolverá en igual plazo, desde la presentación del recurso.

3. En los dos días siguientes se remitirán las oportunas credenciales a los Vocales electos.

Sección Segunda. Procedimiento de votación de Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador.

Artículo 37.º Elección del Presidente y Vicepresidente.

A los quince días de celebrada la votación, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores Vocales, el Presidente y el Vicepresidente, tomando posesión los nuevos vocales. A continuación y en la misma sesión el Consejo procederá a la elección o propuesta de Presidente y Vicepresidente, según el Reglamento de cada Consejo Regulador y lo comunicará a la Consejería de Agricultura y Pesca, para su designación, haciendo constar los votos obtenidos por los candidatos.

Contra este acuerdo del Consejo Regulador cabrá recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo de cuatro días. La Junta Electoral Central resolverá en el mismo plazo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente norma se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Segunda. Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de los vocales electos, las personas elegidas en la forma que se indica en la presente Orden dejaran de estar vinculadas a los sectores que representan o, en su caso, a la Organización que los propuso como candidatos, causarán baja como vocales y serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Tercera. Cuando a un censo electoral concreto no se le haya asignado ningún vocal por su escasa representación dentro del sector, dicho censo pasará a integrarse en el censo complementario de su sector, ya sea éste de productores o elaboradores, y sus componentes podrán ser también elegibles.

Cuarta. Una vez firmes las candidaturas según lo dispuesto en el artículo 20.º, en el supuesto de que no se presentase más que una, los candidatos del censo correspondiente quedarán automáticamente elegidos sin necesidad de votación.

Si la candidatura fuese única en todos los censos de la Denominación, la Junta Electoral correspondiente procederá, en el plazo de cuatro días a proclamar los vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación.

A los siete días de la proclamación, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria regulada en el artículo 37.º de esta Orden.

Quinta. Elección de vocales del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica.

1. Se procederá igualmente a la elección de los vocales que integran el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica y su Indicación en los Productos Agrarios y Alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica (aprobado por Orden de esta Consejería de 5 de junio de 1996, BOJA núm. 71, de 22.6.1996), y supletoriamente a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Serán normas específicas de aplicación a la elección de vocales del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, las siguientes:

a) Actuará como Junta Electoral Central la prevista en el artículo 3.º de esta Orden, constituyéndose una Junta Electoral del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica que

tendrá igual composición y funciones que las previstas para las Denominaciones.

b) Las referencias que en el texto de la Orden se hacen para las Juntas Electorales de Denominación, deberán entenderse hechas a la Junta Electoral del Comité.

c) Los censos electorales que deberá elaborar el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica serán:

Censo A: Constituido por titulares inscritos en el Registro de Explotaciones Agropecuarias del Comité.

Censo C: Constituido por titulares inscritos en los Registros de Industrias Agroalimentarias e Importadores de Terceros Países del Comité.

d) El calendario electoral será el mismo que el establecido para los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de abril de 1997

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I

(Modelo de impreso para presentación de los censos)

Consejo Regulador de la Denominación .....  
.....  
Zona o subzona ..... Hoja número .....  
Municipio .....

ELECCIONES PARA RENOVACION DEL CONSEJO REGULADOR

CENSO \_\_\_\_\_

Nº DE ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE DEL TITULAR O ENTIDAD Y D.N.J. O C.I.F.	DOMICILIO	SECCION ELECTORAL	OBSERVACIONES

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1.

En la última hoja se incluirá:

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de ..... compuesto por ..... censados, estuvo expuesto al público en los locales de ....., para oír reclamaciones durante los días ..... a ....., ambos inclusive.

..... a ..... de ..... de 199.

El Secretario

ANEXO II

Elecciones para la renovación o elección de Vocales de representación del sector ..... del Consejo Regulador de la Denominación .....

Asunto: Remisión de censos provisionales.

Adjunto remito a ..... un ejemplar de los censos provisionales de electores inscritos en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación ..... para su exposición pública en los locales de esta Entidad durante los días ..... a ..... a tenor de lo establecido en la normativa electoral vigente.

El Secretario de la Junta Electoral de la Denominación

..... SR .....

ANEXO III

COMPOSICION DE LOS CONSEJOS REGULADORES  
NUMERO DE VOCALES

	VITICULTORES		VINICULTORES		
	CENSO A	CENSO B	CENSO C	CENSO D	
				D.1	D.2
DENOMINACIONES VA ORIGEN "JEREZ-XERES- SERRA" I "MANZANILLA- SANLUCAR DE BADAJOZ".	3 2 JEREZ SUP. 1 RESERVA TORRE	6 5 JEREZ SUP. 1 RESERVA TORRE	1 (*1)	7 6 JEREZ 1 PUEBLO	1 MANZANILLA- SANLUCAR BADAJOZ.
DENOMINACION DE ORIGEN "CONDADO DE BUELVA"	5	0	2	3	
DENOMINACION DE ORIGEN "MELQUE"	4	1	0	5(*2)	
DENOMINACION DE ORIGEN "MONTILLA-MORILES"	3	3 2 BUELOS 1 SUBZONA SUP.	1 (*3)	5(*4)	

(\*1) Excepto Bodegas de elaboración. (\*2) 2 Exportadores  
(\*3) De los inscritos en los Registros b) y c) del Consejo (\*4) 2 Exportadores

	PRODUCTORES		ELABORADORES Y ENVASADORES	
	CENSO A	CENSO B	CENSO C	CENSO D
DENOMINACION DE ORIGEN "BAERNA"	5	0	3	2
DENOMINACION DE ORIGEN "SIERRA DE SILEGA"	6	0	5	1
DENOMINACION DE ORIGEN "SIERRA MAGINA"	5	1	5	1

	PRODUCTORES		ELABORADORES Y ENVASADORES	
	CENSO A	CENSO B	CENSO C	CENSO D
DENOMINACION DE ORIGEN "CIENAGA DE JEREZ"	1	3	1	3

	ELABORADORES Y ENVEJECIMIENTO		
			CENSO D
DENOMINACION ESPECIFICA "BRANDY DE JEREZ"			7(*5)

(\*5) Elegidos según establece el art. 28 de su Reglamento.

	PRODUCTORES	INDUSTRIALES
	CENSO A	CENSO C
COMITE ANDALUZ DE AGRICULTURA ECOLOGICA	4	4

ANEXO IV

MODELO DE PAPELETA OFICIAL

ELECCIONES DE VOCALES AL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION .....

CENSO .....

SUBZONA .....

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

Titular .....  
Candidatura .....

Titular .....  
Candidatura .....

Titular .....  
Candidatura .....

Titular .....  
Candidatura .....

Titular .....  
Candidatura .....

Titular .....  
Candidatura .....

Titular .....  
Candidatura .....

Señale con una cruz a los candidatos a los que da su voto (Máximo ..... candidatos).

ANEXO V

MODELO DE ACTA DE ESCRUTINIO

Los que suscriben, el Presidente y Adjuntos (e Interventores si los hubiera), que componen la Mesa Electoral número ..... de la localidad ..... de las elecciones de Vocales del Consejo Regulador de la Denominación .....

CERTIFICAN: Que escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy, en esta Mesa Electoral, el resultado de la misma es el siguiente:



Electores .....  
 Electores que votaron .....  
 Papeletas válidas .....  
 Papeletas nulas .....  
 Papeletas en blanco .....

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

	Candidatura	En letra	En número
D.			
D.			
D.			
D.			

Y para que conste, firmamos la presente en ....., a ..... de ..... de 199..

**CONSEJERIA DE SALUD**

*DECRETO 97/1997, de 19 de marzo, por el que se modifica el Anexo 2 del Decreto 291/1995, de 12 de diciembre, por el que se regula el régimen de integración del personal laboral fijo de los hospitales de la Cruz Roja de Algeciras, Almería y Málaga en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

Por el Decreto 291/1995, de 12 de diciembre, se reguló el régimen de integración del personal laboral fijo de los hospitales de la Cruz Roja de Algeciras, Almería y Málaga en los Regímenes Estatutarios de la Seguridad Social, apareciendo relacionado en su Anexo 2 el personal en situación de excedencia.

Comprobada la existencia de la omisión en el Anexo 2 del citado Decreto de la persona del Dr. Don Raymond Colimon Dorce, se hace necesaria la modificación de dicha norma, para dar entrada en su Anexo 2 al Dr. Colimon Dorce.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de marzo de 1997.

**DISPONGO**

Artículo único. Incluir en el Anexo 2, Personal en situación de excedencia, Hospital de Algeciras, del Decreto 291/1995, de 12 de diciembre, al Dr. Don Raymond Colimon Dorce, con DNI núm. 31.838.457, con la categoría básica de integración de Médico General de Hospitales.

Disposición Final Unica. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de marzo de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
 Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO  
 Consejero de Salud

**2. Autoridades y personal**

**2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias**

**CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA**

*DECRETO 114/1997, de 8 de abril, por el que se dispone el nombramiento de don José Andrés Hoyo del Moral, como Subdelegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar.*

En virtud de lo previsto en los artículos 26.13 y 39.3 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de abril de 1997.

Vengo en disponer el nombramiento de don José Andrés Hoyo del Moral como Subdelegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar, que surtirá efectos el día de la entrada en vigor del Decreto 113/1997, de 8 de abril, por el que se crea la Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar.

Sevilla, 8 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
 Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO  
 Consejera de Gobernación y Justicia

**CONSEJERIA DE SALUD**

*DECRETO 98/1997, de 19 de marzo, por el que se designan miembros del Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Salud.*

Mediante la Ley 2/1993, de 11 de mayo (BOJA núm. 55, de 25 de mayo), se modificó la composición del Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Salud, para propiciar una mayor participación de los diferentes representantes de los intereses colectivos de los ciudadanos en la dirección del citado organismo autónomo.

En desarrollo de la Ley 2/1993 se aprobó el Decreto 110/1993, de 31 de agosto (BOJA núm. 105, de 28 de septiembre), por el que se modifica el artículo 9 del Decreto 80/1987, de 25 de marzo, de Ordenación y Organización del Servicio Andaluz de Salud, incluyendo entre los miembros que componen el referido Consejo de Administración, dos vocales en representación de los Ayuntamientos, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y a un vocal por parte de las Diputaciones Provinciales, a propuesta del Consejo Andaluz de Provincias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y previa deliberación del Con-